



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N°339... -2025-GRA/GRS/GR-OERRHH.

VISTO:

El expediente N° 5198789, documento N° 8504402-2025, que contiene el pedido formulado por doña Lourdes Herminia VILLAMARIN SALAS, sobre pago del Recalculo de Bonificación Especial del 30% que dispone el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Vistos la recurrente en su calidad de cesante de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, solicita se le pago del Recalculo de Bonificación Especial del 30% que dispone el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir de 01 de setiembre del 2001, así como sus devengados y los intereses que le correspondan;

Que, de acuerdo a la Ley N° 28449 que *Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 en su artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;*

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2005-EF, artículo 2.- *Ámbito y alcances de su aplicación El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Sólo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530: 1. Los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente. 2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente. 3. Los actuales beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento del fallecimiento del causante. 4. Los futuros sobrevivientes de pensionistas de cesantía e invalidez o de trabajadores activos a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, comprendidos y regulados en el Capítulo III del Título II del Decreto Ley N° 20530;*

Que, el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece *"Las Escalas Remunerativas y Benéficos de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los pliegos Presupuestales comprendidos dentro de la Ley General,*

/



//.

se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad" es decir, esta disposición está condicionada a la transferencia de los recursos que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas para poder realizar la respectiva nivelación o incremento remunerativo;

Que, de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411, **DISPOSICIONES FINALES.** - en su **OCTAVA.** - "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen";

Que, de acuerdo a la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, en su artículo 6°. **Ingresos del personal.** - Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones bonificaciones beneficios dietas asignaciones retribuciones estímulos incentivos compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma modalidad periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones beneficios asignaciones incentivos estímulos retribuciones dietas compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas

Que, de acuerdo a las disposiciones antes señaladas no se considera a los activos ni pensionistas el pago de la mencionada Bonificación Diferencial, sobre el recalcule solicitado por doña Lourdes Herminia VILLAMARIN SALAS, no se le considere el pago de la Bonificación Especial con todo lo que queda demostrado que a la recurrente se le viene abonando sus remuneraciones estrictamente de conformidad con la normatividad vigente, no existiendo pues fundamento para su reclamación;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley 27783 Ley de Bases de Descentralización, el Decreto de Urgencia N° 030-98, Ley Marco del Empleado Público N° 28175, Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25981 Dispone el Incremento del 10% a los trabajadores que estén afecto al FONAVI, Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, Decretos Supremos Nos 028-89-PCM y 051-91-PCM, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Contando con el Visto Bueno de la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos;

/





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N°³³⁹..... -2025-GRA/GRS/GR-OERRHH

//..

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Requerimiento de Recalculo de Bonificación Especial del 30%, que dispone el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir de 01 de setiembre del 2001, sobre la base de la remuneración total mensual, más los reintegro e intereses que le hubiera generado, formulada por doña **Lourdes Herminia VILLAMARIN SALAS**, Cesante con el Cargo de Directora F-3, de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, Unidad Ejecutora 400 Salud Arequipa, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo Segundo. - La Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos queda encargada de notificar la presente Resolución a la interesada y las instancias competentes, para su conocimiento y demás fines, bajo responsabilidad.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los *Ocho* (*08*)

días del mes de *Agosto* del año 2025.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
OFICINA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS
Abog. JAIME PASTOR URRUTTE VELAZCO
DIRECTOR EJECUTIVO
CAP 3836

